

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación,
Promoción y Sustentación.**

El licenciado Julio Lu Osorio, en representación de **Hernando Giovanni Velasco Cedeño**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 21 de junio de 2006, emitida por el **Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 7 de diciembre de 2006 visible a foja 39 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de las formalidades contempladas en el artículo 42-B de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, y del artículo 43-A del mismo cuerpo legal, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, de la siguiente manera:

A. Con relación al incumplimiento de las formalidades indicadas en el 42-B de la ley 135 de 1943, el cual señala

que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, este Despacho observa que la demanda contencioso administrativa objeto de examen no fue interpuesta en tiempo oportuno. Según se advierte, el demandante, Hernando Giovanni Velasco, fue notificado de la resolución mediante la cual se confirmó el acto impugnado y con la cual se agotó la vía gubernativa el 3 de agosto de 2006; acto administrativo que fue notificado posteriormente a su apoderado legal el 6 de septiembre de 2006, razón por la que la fecha en la cual comenzó a correr el término de dos (2) meses para la interposición de la demanda, fue el 3 de agosto de 2006, ya que al notificarse personalmente el actor, se entiende que se da por enterado su apoderado legal. Por tal razón, la demanda debió ser presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el 3 de octubre de 2006 y no el 7 de noviembre de 2006, tal como ocurrió en el caso en examen. (Cfr. reverso de la foja 23 del expediente judicial).

B. En cuanto a las formalidades establecidas en el artículo 43-A de la ley 135 de 1946 que indica que si el objeto de la demanda es el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación que causa la demanda, esta Procuraduría luego de revisar las constancias procesales que

reposan en el expediente, advierte que en el libelo contentivo de la demanda, la parte actora omitió solicitar a ese Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo que estima vulnerado; requisito indispensable para la admisión de la demanda, puesto que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, tal como lo ha señalado la Sala Tercera en diversas ocasiones.

Al señalar su criterio respecto al alcance e interpretación de la citada disposición, esa Sala en sentencia de 25 de julio de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, se expresó en los siguientes términos:

"El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en el hecho de que "el apoderado judicial de la parte actora, omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima violado por el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 43^a de la Ley 135 de 1943. En efecto, los demandantes sólo se circunscriben a solicitar la nulidad del acto principal y del acto confirmatorio".

Sobre la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, arguye el apelante que en el numeral 3 de su demanda, referente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto de infracción, se alude al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, consistente en el reconocimiento de un título de propiedad a favor de los demandantes.

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

...

Ahora bien, los demandantes a través de la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, sólo pidieron de manera

específica a la Sala la declaratoria de nulidad de la Resolución AG No. 0437-2002 de fecha 12 de septiembre de 2002, así como también de la Resolución N° AG N° 0009-2003 de 17 de enero de 2003, ambas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente. (Cfr. Fojas 21-22).

En este sentido, advertimos que el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 exige que mediante los procesos contenciosos de plena jurisdicción se pida no sólo la ilegalidad del acto impugnado sino la restitución del derecho que se estima lesionado.

Así las cosas, en el caso en estudio debió pedirse la nulidad de las Resoluciones arriba mencionadas, al igual que el reconocimiento de la legalidad del contrato de compraventa suscrito entre Oscar Meléndez y VALENTÍN AJÍ DEGAIZA, que legitima a los demandantes para ocupar los terrenos ubicados en Nuevo Camitillo, hecho último que omitió la parte actora y que no se subsana a través de la explicación del concepto de infracción del artículo 337 del Código Civil, legible de fojas 26 a 27 de la demanda, por lo que se procede a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 6 de mayo de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por los señores VALENTÍN AJÍ DE GAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUINIO GUAINORA CABRERA, RAQUEL DEGAIZA, JOSÉ L. BACORIZO, REQUILDO VANUVIS, MODESTO DOGIRAMA y BRINALDO CHIQUIDAMA, a través de apoderado judicial."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, proceda a la revocatoria de la resolución de

7 de diciembre de 2006 (foja 39 del expediente judicial) que admite la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretario General

OC/1085